

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

TÍTULO VIII.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por letrado, por el procurador y por recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Quando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Quando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Quando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y

bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la comunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien correspondá con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo el que le siga en antigüedad.

Quando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Quando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Tráscurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cues-

tion fuere de hechos, por ocho dias durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Quando fueren dos Jueces de tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Quando fuere Juez de instruccion ó municipal, el tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los tribunales partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se

tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento; siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Quando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el artículo 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Quando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el artículo 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del tribunal de partido, ó directamente si el fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Quando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Quando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los Secretarios judiciales.

Los archiveros judiciales.

Los oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá secretarios.

De Juzgados municipales.

De Juzgados de instruccion.

De Tribunales de partido.

De Salas de Justicia de las Audiencias.

De gobierno de las Audiencias.

De Salas de justicia del Tribunal Supremo.

De gobierno del Tribunal Supremo.

Seccion Primera.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su dominacion ó clase, se requiere.

1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Exceptuáanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley; ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede ántes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos solo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuyesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la constitucion del Estado, ser fieles al rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de los Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgado municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refie-

re al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los dias en que los partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones imotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarias.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido algun condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarias, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios.

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso. Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo, podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del tribunal por la de Gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion la cual solo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en

todos los actos solemnes traje negro. Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

1.º Ser español del estado seglar.
2.º Ser mayor de 23 años.
3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.
5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.
2.º Certificacion del título de licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de Octubre de 1870.
—Manuel L. Moncasi

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 109.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual se me comunica lo siguiente:

«Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.º de Agosto dirigieron á este Ministerio los Señores D. Matias Ramos Arriaga y D. Julian Pellon y Rodriguez á fin de que por el mismo Departamento se adoptáran las disposiciones mas convenientes para la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra que con el título de Biblioteca municipal tienen los solicitantes preparada: enterado asi mismo S. A. de las Tablas impresas y ajustadas al sistema decimal para facilitar la distribucion exacta de las contribuciones, etc. etc. que á su instancia acompañan los referidos solicitantes: Vista la ley de 23 de Febrero, que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamientos la adquisicion de obras ó publicaciones útiles pero que permite á los Ayuntamientos y Juntas municipales determinar como gusten los gastos voluntarios

que por cualquier concepto hayan de hacerse. Considerando que las citadas tablas y en general la obra titulada «Biblioteca municipal» pueden facilitar notablemente los trabajos del municipio y aumentar la exactitud de las operaciones del repartimiento general, de los amillaramientos y de cuanto se refiera á la contabilidad de los pueblos, trabajos que en la mayoría de las municipalidades exigen anualmente gastos de importancia: Considerando que la indicada obra puede por lo tanto disminuir en muchos casos los gastos referidos, S. A. el Regente, accediendo á la instancia de los mencionados D. Matias Ramos Arriaga y Julian Pellon y Rodriguez, ha resuelto que, dentro de las prescripciones de la ley de 23 de Febrero, se recomiende eficazmente á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada «Biblioteca municipal.» De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion y el de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se espresan.

Palencia 15 de Octubre de 1870.
—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Circular núm. 110.

Habiendo sido robado un copon con las sagradas formas en la noche del 10 del actual de la Iglesia de Cubillas de Cerrato, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca del objeto citado y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, remitiendo uno y otra á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baltanás en el caso de ser habidos.

Palencia 14 de Octubre de 1870.
El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Circular núm. 111.

Con desagrado he visto que apesar de lo dispuesto por la circular de este Gobierno fecha 27 de Agosto último, núm. 56 inserta en el Boletín núm. 26 del 29 de dicho mes, los pueblos que á continuacion se espresan no han satisfecho lo que adeudan á los fondos carcelarios. Por ello y resuelto como estoy á no tolerar por mas tiempo tal falta de la que pueden surgir graves consecuencias, he acordado declarar incursos á los respectivos Alcaldes en la multa de las 50 pesetas con que en la referida circular se les conminaba; entendiéndose dicha multa como máximun para los que segun el número de Concejales, pudiese corresponderles mayor cantidad con arreglo á la ley municipal vigente, y sujetándose las demas á la escala del artículo 169 de dicha ley; satisfaciéndolos en el papel correspondiente que remitirán á este Gobierno dentro del término de seis dias.

Dentro del propio término deberán entregar en las Depositarias Municipales de las respectivas cabezas de partido el importe de sus débitos por el concepto expresado hasta fin del mes de Setiembre último, quedando autorizados los Alcaldes de las indicadas cabezas de partido para proceder ejecutivamente contra los deudores que dejen pasar aquel plazo sin haber pagado, y debiendo sujetarse estrictamente en el procedimiento á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Palencia 15 de Octubre de 1870.
El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Partido judicial de Astudillo.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido que á continuacion se espresan, para manutencion de presos pobres y gastos de cárcel, para el año económico de 1869 á 1870.

PUEBLOS.	Pest.Cts.
Amayuelas de Arriba..	35'29
Amayuelas de Abajo..	30'84
Amusco..	355'34
Boadilla del Camino..	88'64
Itero de la Vega (todo el año.)	215'59
Melgar de Yuso (idem)..	178'37
Piña de Campos..	146'43
Rivas (todo el año)..	160'41
Santoyo..	253'04
San Cebrian de Campos..	148'86
Támara..	122'00
Torquemada..	459'41
Villalaco..	91'37
Villamediana..	166'83
Villodre..	51'97
TOTAL..	2506'39

Partido judicial de Saldaña.

Lista de lo que adeudan los pueblos del partido, por atrasos para manutencion de presos pobres.

PUEBLOS.	Esc. Mil.
Herrera, debe, segun cuenta del depositario difunto, Don Juan Lucia, de los años 1865, 1866 á 1867..	218'584
Idem desde 1867, 68, 69 y tres meses de 1870..	149'397
Ventosa por atrasos del año actual, segun cuenta del mismo depositario..	57'820
Total en escudos atrasados.	425'801

Pueblos que adeudan el primer trimestre de 1870 á 1871.

PUEBLOS.	Pest.Cts.
Arenillas de San Pelayo..	20'80
Ayuela..	13'92
Barcena..	8'78
Báscones..	10'48
Buenavista y su Barrio..	26'59
Calahorra..	18'45
Castrillo..	35'97
Congosto..	18'92
Dehesa de Romanos..	7'35
Espinososa..	23'15
Fresno..	11'89
Gozon..	8'60
Herrera..	56'45
La Puebla..	19'90
La Serna..	12'51
Mantinos..	9'70
Membrillar..	18'14
Moslares..	25'80
Olea..	6'74
Olmos de Pisuerga..	19'71
Pino..	20'64
Poza..	13'76
Quintanilla..	22'36
Renedo de Valdavia..	18'15
Revilla de Collazos..	14'70
Santerbás..	27'99
Sotobañado..	31'77
Tabanera..	10'01
Ventosa..	23'15
Villaelos..	13'92
Villalba de Guardo..	11'64
Villaluenga..	28'45
Villamoronta..	14'70
Villanuño..	17'83
Villaprovedo..	18'77
Villarrabé..	23'46
Villasarracino..	47'51
Villasila y Villamelendro..	17'52
Villosilla..	27'24

Villaluenga debe resto de 1869 á 1870, 5 escudos, 263 milésimas.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

RELACION de los Alcaldes que se hallan en descubierto en dicha cabeza de partido para gastos carcelarios del mismo, á saber:

PUEBLOS.	1869 á 70.		1870 á 71.		TOTAL.	
	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
Abarca..	»	»	12'	444	12'	444
Abastas y Abastillas..	»	»	17'	952	17'	952
Añoza..	»	»	11'	220	11'	220
Autillo..	»	»	33'	252	33'	252
Baquerin..	»	»	23'	214	23'	214
Belmonte..	»	»	8'	160	8'	160
Boada..	16'	151	11'	178	27'	329
Boadilla..	62'	542	60'	180	122'	722
Capillas..	»	»	39'	984	39'	984
Cardenosa..	»	»	6'	120	6'	120
Castil de Vela..	51'	313	19'	788	71'	1101
Castromocho..	»	»	67'	116	67'	116
Cisneros..	130'	440	86'	088	216'	528
Fuentes..	371'	920	114'	148	486'	068
Guaza..	»	»	30'	804	30'	804
Mazariegos..	5'	196	30'	804	36'	000
Meneses..	17'	459	40'	596	58'	055
Mazuecos..	27'	372	27'	336	54'	708
Paredes..	565'	969	230'	112	796'	081
Pozo de Urama..	28'	151	12'	444	40'	955
Pozuelos del Rey..	13'	568	9'	384	22'	952
San Roman..	35'	680	16'	320	52'	000
Villacidaler..	41'	364	23'	664	65'	028
Villada..	354'	534	97'	512	452'	046
Villalcon..	41'	208	20'	604	61'	812
Villalumbroso..	108'	365	27'	948	136'	313
Villanueva..	»	»	6'	18	6'	018
Villarramiel..	56'	644	161'	772	218'	416
Villatoquite..	»	»	12'	240	12'	240
Villelga y Villemar..	»	»	6'	630	6'	630
Villeras..	»	»	25'	908	25'	908
TOTAL GENERAL..	1927'	876	1290'	940	3218'	816

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto á los fondos de presos pobres del partido judicial, con expresion de lo que les correspondió, lo que han satisfecho y lo que restan deber por el año económico de 1869 á 1870, á saber:

PUEBLOS.	Cantidad que les correspondió.		Idem que tienen satisfecho.		Descubierto en que se encuentran.	
	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
Ampudia.	396'	428	196'	428	200'	»
Baños.	87'	782	40'	»	47'	782
Dueñas.	787'	720	»	»	787'	720
Fuentes de Valdepero.	201'	838	60'	»	141'	838
Grijota.	321'	230	»	»	321'	230
Husillos.	111'	338	55'	600	35'	738
Magaz.	105'	902	52'	500	53'	402
Manquillos.	65'	232	22'	600	32'	632
Monzon.	199'	120	100'	»	99'	120
Pedraza.	142'	302	»	»	142'	302
Perales.	90'	500	90'	500	45'	300
Revilla de Campos.	49'	830	25'	»	24'	830
Santa Cecilia.	43'	488	22'	»	15'	488
Torremormojon.	132'	176	»	»	132'	176
Valoria del Alcor.	71'	568	35'	»	36'	568
Villamartin.	85'	970	»	»	85'	970
Villalobon.	115'	868	55'	»	60'	868
Villamuriel.	232'	842	100'	»	132'	842
Villaumbrales.	220'	158	60'	»	160'	158

Total general que deben los pueblos. 2575' 964

Nota. Ningun pueblo del partido, ha satisfecho cantidad alguna correspondiente al año económico actual.

Circular núm. 112.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Por circular núm. 53 inserta en el Boletín de 22 de Agosto próximo pasado núm. 23, se reclamaron de los Ayuntamientos de esta provincia las noticias acerca de los espectáculos y diversiones públicas, y Tertulias, Cafés, Billares y Tabernas que existían en los pueblos en 1869.

No obstante haberse recomendado, á los Señores Alcaldes, por la citada circular, que los datos que se reclamaban eran del mayor interés, y que por lo tanto procurasen facilitarlos en un breve término, cuidando de observar en la redaccion la mayor precision y claridad, arreglándoles á los modelos publicados al final de la repetida circular; he visto con sentimiento que muchos Ayuntamientos olvidando el cumplimiento de su deber, no han remitido aquellas noticias; á estos, les prevengo, que si para el día 28 del mes actual no se hallan en esta oficina los espresados documentos, me veré en la necesidad imprescindible de exigirles, sin otro recuerdo, la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento á las órdenes que emanan de mi autoridad.

No dudo que los Señores Alcaldes á quienes se dirige esta circular, que son los que hallan en descubierto del servicio de que trata, se apresurarán á cumplirlo remitiendo los estados que se les reclaman, ó en otro caso el oficio negativo que proceda, evitándome así el disgusto de aplicarles el correctivo á que se harán acreedores.

Palencia 14 de Octubre de 1870. El Gobernador, Pedro María Angulo.

D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Cánones, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, relativos al valor en ven-

ta que han tenido durante el mes de Setiembre último los artículos de primera necesidad, la Diputacion, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Setiembre los que aparecen del siguiente estado.

Racion de Pan de 70 decágramos.	Panega de Colada.	Paja.	Leña.	Carbon.	Litro de Aceite.
3,31	5,12	3,62	2,53	7,00	4,43

QUINTAL MÉTRICO DE PESOS CÉNTOS.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Ilustrísimo Señor Gobernador y sellada con el de la Corporacion, firmo en Palencia á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º El

Gobernador Presidente, Pedro María Angulo.—Angel Ruiz Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Don Angel Rodriguez, Alcalde popular de este distrito.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y asociados, han acordado en uso de las facultades que les concede la ley de presupuestos de 23 de Febrero próximo pasado para cubrir el déficit de 2 258, pesetas y 29 céntimos que resultaron en los ingresos del presupuesto formado para el corriente año económico de 1870 á 71, se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas explotadas dentro de este término municipal, en conformidad á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de dicha ley y 32 al 43 del Reglamento para su ejecucion.

En su consecuencia, todos los contribuyentes por el concepto indicado, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, la determinacion de sus utilidades liquidas, para lo cual se les proveerá por el Secretario de la correspondiente relacion, previo el abono de su importe con el fin de proceder con acierto á la derrama.

Los contribuyentes que no presenten la relacion en el tiempo y forma que se previene, se les hara de oficio y no serán oidas sus reclamaciones.

Villoldo 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario, Ignacio Ramirez

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesion celebrada en este dia, ha acordado la designacion de los Distritos y tres Colegios, que corresponden á este municipio en conformidad á la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 90, fecha 28 del pasado y son á saber; y número de Concejales que corresponden á cada Colegio.

DOS DISTritos.

Primer Distrito, le compone la parroquia de Sta. Eugenia, S. Martin y la parroquia de Sta. Maria.

Segundo Distrito, le compone la parroquia de S. Pedro, S. Pelayo y S. Miguel.

TRES COLEGIOS.

	Concejales. Núm. de estos.
1.º Le componen la parroquia de Santa Eugenia.	4
2.º Id. la de S. Pedro, San Pelayo y S. Miguel.	5
2.º Id. la de S. Martin y Santa Maria.	2
Total.	11

Locales que se han designado á cada Colegio.

Para el primer Colegio, el local designado la casa de Ayuntamiento.

Para el segundo Colegio, el local de la casa de corregimiento.

Para el tercer Colegio, el local del establecimiento del Pósito.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado. Becerril de Cam-

pos 2 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Autilla del Pino.

D. Angel Rodriguez Melero, Alcalde popular de Autilla del Pino.

Hago saber que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion de este dia ha acordado señalar como colegio electoral para la eleccion de un diputado Provincial correspondiente á este distrito la casa Consistorial de esta Villa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los electores de los pueblos de que se compone este distrito.

Autilla del Pino y Octubre 10 de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez —El Secretario, Eustaquio Aguado

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último este Ayuntamiento ha acordado en sesion de hoy hacer las distribuciones de Colegios y Secciones para las elecciones municipales, segun el decreto citado, en la forma siguiente:

Colegios de que se compone este distrito municipal, 1.

Local en que han de verificarse las elecciones. En la sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores, 210.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Autilla del Pino 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez —El Secretario, Eustaquio Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa titulada del Rebollar término de la villa de Ontoria de Cerrato, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Montelegre, Conde de Oñate; la persona que desee interesarse en dicho arriendo, puede tratar con D. Tomás Melgar Pérez, Procurador de los tribunales de Palencia, que vive calle Mayor número 9, quien admitirá las proposiciones que se hagan hasta el día 20 del corriente mes de Octubre, que se verificará el remate en dicha casa á las 12 de la mañana.

Tambien admite proposiciones para el arriendo de los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en término de la villa de Villamediana.

núm. 40. 2—3

Se arrienda para pastos, ó cultivo un campo cerrado, titulado «San Juan de Becilla» sito en término de la villa de San Cebrían de Campos, y propio del Excmo. Señor Conde de Sta. Coloma; se compone de setecientas obradas poco más ó menos y le divide el rio Carrion, y produce buenos y abundantes pastos. Su remate se verificará el dia diez de Noviembre á las once de la mañana, en la villa de Astudillo, y casa de D. Pedro Ramos de Castro, por quien se darán todas las noticias que se deseen, antes del remate, y se pondrán de manifiesto las condiciones.

núm. 43.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno para mil cabezas de ganado lanar, de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte de Villodrigo y Quintana del Puente, cuyos pastos son muy sanos por tener buenos abrigos, te adas, aguas corrientes, etc. Tambien se admiten cabezas sueltas por uno, dos ó mas meses. Para tratar, en Palencia con Don Eduardo Cassio y en Sta. Maria del Campo, con Manuel de la Mata.

núm. 44.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.